

AUTO N. 04224
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar los radicados Nos. 2013ER031726 del 21 de marzo de 2013, 2015ER94012 del 29 de julio de 2015, 2015ER154351 del 19 de agosto de 2015 y 2015ER154342 del 19 de agosto de 2015, a través de los cuales se remitió los resultados de la caracterización realizada al predio con nomenclatura urbana AC 13 No. 68B – 32, CHIP AAA0075UHLF de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la sociedad comercial denominada **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT 811.005.118-5, representada legalmente por el señor **THOMAS JOCHEN SCHWARZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 143785, la cual desarrolla actividades industriales de lavado de Tanques y Ensayos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00638 del 18 de febrero de 2016 (2016IE31411)**, en virtud de la visita técnica efectuada el día 31 de agosto de 2015; en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00638 del 18 de febrero de 2016 (2016IE31411)**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar actividades de evaluación en cuanto a la solicitud del usuario de permiso de vertimientos generados por el usuario SIMPLICOL LTDA ubicado en la dirección AC 13 68 B 32 de la localidad de

Fontibón, de igual forma atender los radicados relacionados y determinar el cumplimiento normativo en la materia (...).”

“(…) **4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

• **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2015ER154351 del 19/08/2015)**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	18/12/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA Y ANTEK S.A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuros y Color
	Horario del muestreo	10:30 am
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa,
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de equipos.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 13
	Tramo	--
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	5

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cadmio Total	mg/l	<0.01	0,002	SI
Cianuro	mg/l	<0.02	1	SI
Compuestos Fenólicos	mg/l	<0.20	0,2	SI
Cromo Hexavalente	mg/l	<0.20	0,5	SI
Cromo Total	mg/l	<0.20	1	SI
Hierro	mg/l	0.44	10	SI
Manganeso Total	mg/l	<0.10	1	SI
Plomo Total	mg/l	<0.10	0,1	SI

Zinc	mg/l	0.10	2	SI
------	------	------	---	----

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	<5	50 Unidades en dilución 1/20	SI
DBO ₅	mg/l	705.5	800	SI
DQO	mg/l	831.9	1.500	SI
Grasas y Aceites	mg/l	<5.0	100	SI
pH	Unidades	7.10	5,0 – 9,0	SI
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0.1	2	SI
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	<20.0	600	SI
Temperatura	°C	20.5	30	SI
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0.80	10	SI

• **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO ₅	76,194000000
DQO	89,845200000
Tensoactivos (SAAM)	0,086400000
Hierro	0,047520000

Cabe anotar que en el informe de resultados no se reporta ni tiempo ni número de días que se realiza la descarga, razón por la cual para el cálculo de carga contaminante se utilizaron los datos remitidos en la solicitud de permiso de vertimientos y lo identificado en la visita técnica.

En lo anteriormente evaluado se concluye que el usuario que el usuario SIMPLICOL LTDA ubicado en la dirección AC 13 68 B 32 de la localidad de Fontibón, CUMPLE los límites permisible establecido en las Tablas A y B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto no supera los valores máximo de los parámetros para la descarga en la red de alcantarillado, para la muestra tomada el día 18/12/2014, por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., sin embargo es importante mencionar que en el informe no se adjunta la cadena de custodia de los parámetros sub contratados.

• **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2015ER94012 del 29/05/2015)**

	Origen de la caracterización	Control de Efluentes
	Fecha de la caracterización	07/04/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--

Datos de la Caracterización	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	09:30 am
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa,
	Reporte del origen de la descarga	Elaboración de inspecciones pigmentarias
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	4
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 13
	Tramo	--
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0.014

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aluminio	mg/l	0.22	10	SI
Cadmio Total	mg/l	<0.003	0,002	SI
Cobre	mg/l	<0.05	0.25	SI
Cianuro	mg/l	<0.02	1	SI
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.39	0,2	NO
Cromo Hexavalente	mg/l	<0.05	0,5	SI
Cromo Total	mg/l	<0.100	1	SI
Hierro	mg/l	0.41	10	SI
Manganeso Total	mg/l	0.07	1	SI
Plomo Total	mg/l	<0.10	0,1	SI
Zinc	mg/l	0.58	2	SI

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	50	50 Unidades en dilución 1/20	SI
DBO ₅	mg/l	528	800	SI
DQO	mg/l	758	1.500	SI

Grasas y Aceites	mg/l	89	100	SI
pH	Unidades	8.16	5,0 – 9,0	SI
Sólidos Sedimentables	mL/L	0.1	2	SI
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	134	600	SI
Temperatura	°C	19.1	30	SI
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	26.35	10	NO

• **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO ₅	0,070963200
DQO	0,101875200
Grasas y Aceites	0,011961600
Sólidos Suspendidos Totales	0,018009600
Tensoactivos (SAAM)	0,003541440
Hierro	0,000055104
Aluminio	0,000029568
Compuesto Fenólicos	0,000052416
Manganeso	0,000009408
Zinc	0,000077952

En lo anteriormente evaluado se concluye que el usuario que el Usuario SIMPLICOL LTDA ubicado en la dirección AC 13 68 B 32 de la localidad de Fontibón, INCUMPLE los límites permisible establecido en las Tablas A y B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto supera el valor máximo del parámetro Compuesto Fenólicos y Tenso activos, respectivamente para la descarga en la red de alcantarillado, para la muestra tomada el día 07/04/2015, por el laboratorio ANALQUIM.

Es importante mencionar que los datos de reporte de origen de la descarga tipo de descarga, tiempo de descarga y número de días de a descarga se tomaron según el reporte de caracterización entregado por el laboratorio.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El Usuario SIMPLICOL LTDA ubicado en la dirección AC 13 68 B 32 de la localidad de Fontibón, es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas por la actividad productiva de Lavado de Tanques y Ensayos, la descarga de este vertimiento se realiza posterior aun tratamiento primario y terciario.

Cumpliendo con lo expresado en el Artículo 5 – Resolución 3957 de 2009. Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente”, el usuario desde el año 2012 cuenta con el registro de vertimientos bajo el consecutivo 00232 del año 2012.

*Según lo evaluado en la caracterización con radicado 2015ER154351 del 19/08/2015 (analizado en el punto 4.1.2., se concluye que el usuario que el Usuario SIMPLICOL LTDA ubicado en la dirección AC 13 68 B 32 de la localidad de Fontibón, CUMPLE los límites máximos permisibles establecidos en las Tablas A y B de la Resolución 3957 del 2009, para la muestra tomada el día 18/12/2014, por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., sin embargo es importante mencionar que en el informe no se adjunta la cadena de custodia de los parámetros sub contratados, tal y como se solicitó en los requerimientos **2014EE015866 del 30/01/2014** y **2015EE107258 del 18/06/2015**, adicional no reporta la carga contaminante.*

Según lo evaluado en la caracterización con radicado 2015ER94012 del 29/05/2015 (analizado en el punto 4.1.2) se evidencia que el usuario, INCUMPLE los límites permisible establecido en las Tablas A y B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto supera el valor máximo de los parámetros Compuesto Fenólicos y Tensoactivos, respectivamente para la muestra tomada el día 07/04/2015, por el laboratorio ANALQUIM.

*Teniendo en cuenta lo anterior el usuario está **INCUMPLIENDO** con el **Artículo 29 – Resolución 3957 del 2009**. “Reporte de carga contaminante diaria”: El usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados”, el **Artículo 14 – Resolución 3957 de 2009**, los vertimientos permitidos deberán presentar características físicas y químicas iguales a los valores referencia.*

Con base en lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1.Sección 05 – Título 3 del Decreto 1076 del 2015 – “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Y lo establecido en el Concepto Jurídico 199 del 2010, mediante el cual se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente está en la competencia de exigir el respectivo permiso de vertimientos quienes generen descargas de interés sanitario al sistema de alcantarillado público.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el presente concepto técnico y lo observado en la visita técnica el usuario realiza actividades de Fabricación de pigmentos y materias colorantes, por lo cual los vertimientos generados presentan sustancias de interés sanitario, razón por la cual requiere de permiso de vertimientos.

*Razón por la cual el usuario mediante radicado 2013ER031726 del 21/03/2013 remite el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos con sus respectivos anexos, sin embargo según evaluación técnica por parte de esta autoridad, mediante concepto técnico 3404 del 08/04/2015, razón por la cual se le solicita al usuario información adicional a través del requerimiento 2015EE107258 del 13/07/2015, éste envía la misma bajo radicado **2015ER154351 del 19/08/2015** incumpliendo con la documentación exigida ya que aunque el usuario adjunta copia del formato de autoliquidación no anexa constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos y la autorización del propietario ya que la persona que firma la autorización del predio es diferente a la persona reportada en el certificado del registrador de instrumentos públicos, adicional teniendo en cuenta lo concluido en las caracterizaciones evaluadas en el presente concepto técnico, no es viable otorgar permiso de vertimiento al usuario SIMPLICOL LTDA, ya que incumple con lo solicitado por esta autoridad en los requerimientos **2014EE015866 del 30/01/2014 y 2015EE107258 del 18/06/2015**, con el **Artículo 29 – Resolución 3957 del 2009** “Reporte de carga contaminante diaria” y el **Artículo 14 – Resolución 3957 de 2009**.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00638 del 18 de febrero de 2016 (2016IE31411)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Compuestos Fenólicos	mg/L	2
(...)		

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Compuestos Fenólicos y Tensoactivos (SAAM), acogiendo los valores de referencia en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

(...)

Artículo 29º. Reporte de carga contaminante diaria. *El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.*

Que así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 00638 del 18 de febrero de 2016 (2016IE31411)**, esta entidad evidenció que la sociedad comercial denominada **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT 811.005.118 - 5, ubicada en la **AC 13 No. 68B – 32**, CHIP AAA0075UHLF de esta ciudad, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 3957 de 2009

- Exceder el límite máximo permisible para el parámetro de
- **Compuestos Fenólicos**, obtuvo un valor de 0,39 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.
- **Tensoactivos (SAAM)** obtuvo un valor de 26.35 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10, mg/L.
- Por presuntamente no reportar con los resultados del muestreo los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT. 811.005.118 - 5, ubicada en la AC 13 No. 68B – 32,

de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT. 811.005.118 - 5, ubicada en la AC 13 No. 68B – 32, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT. 811.005.118 - 5, en la AC 13 No. 68B – 32, de esta ciudad, y en el correo electrónico finanzas@simplicol.net, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT. 811.005.118 - 5, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00638 del 18 de febrero de 2016 (2016IE31411)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2022-4032**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT. 811.005.118 - 5, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/07/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023